

Para proceder con el método indicado, „no llevará V. S. I. á mal asentemos aquí y le recordemos lo que le es tan sabido y tantas veces habrá notado en la Ereccion; á saber: que en ella la gruesa se dividió en cuatro partes, y asignada la primera al Prelado, que debia percibirla sin deducción alguna, se aplicó en los mismos términos la segunda á la Mesa Capitular, y las otras dos se subdividieron en novenos, de los cuales, dos se reservaron para el rey, y los otros siete se consignaron, parte á la Mesa Capitular, pero con ciertos gravámenes, parte para la Ereccion de beneficios simples, y los tres restantes íntegros, divisible entre las fábricas y hospitales de la diócesis.”

„Mas como la Ereccion de la Santa Iglesia Metropolitana parece haberse hecho en España, pues su data es en Toledo año de 1534, cuando volvió el Venerable Sr. Zumárraga al arzobispado de Méjico, sin duda pulsó dificultades insuperables para llevar al cabo y poner en ejecucion lo que habia prescrito, ó solamente pensado en orden á la distribucion de los últimos siete novenos, y desde

aquel tiempo se advierten aplicados cuatro á la Mesa Capitular, pero con los mismos gravámenes que reza la Ereccion, y los otros tres á sola la fábrica de la catedral y hospital general; lo que se hizo comun á todas las demas diócesis, sin que se pueda alegar una sola en toda la provincia del arzobispado en que no se haya observado constantemente la misma disciplina” ántes del decreto del año de 33.

„Por este motivo el tercer concilio Megicano al ordenar los estatutos que debian regir en todas, en el capítulo 10 de la primera parte en que trata de evitar pleitos entre los partícipes de los diezmos, cuando individualiza y numera estos, guarda un profundo silencio sobre beneficios patrimoniales; asigna su cuarta á los diocesanos, pero no señala esta misma porcion á los cabildos, sino que usa de una frase mas amplia, á saber: *De aliis partibus ad capitulum spectantibus*: y en donde la Ereccion usaba del plural, *fabricae oppidorum y hospitalibus*, sustituye: *fabricam, hospitale*, limitando con esto la aplicacion de los tres novenos, á lo que halló en uso y costumbre, sin em-

bargo de haberse celebrado pocos años despues de la Ereccion" de la Metropolitana por el año de 1570.

„Desde esta época hasta el año de 1737, ya se registre en la Recopilacion de Indias, ó se consulten los cedularios, no se encuentra variacion alguna en la distribucion de las diezmos; sino solo que á virtud de un Breve del Sr. Urbano VIII de 16 de marzo de 1627, se suprimió una canongía en cada una de las catedrales de América para pago de los sueldos de los inquisidores y sus ministros.”

Corrieron, pues, largos dos siglos de la fundacion de las iglesias de América, sin que la hacienda pública (á excepcion de las vacantes mayores de que disponia para usos piadosos) percibiese otra cosa de los diezmos sino sus dos novenos, porque en tan largo espacio de tiempo, á nadie le ocurrió que la corona de Castilla pudiese tener derecho á mayor porcion de las rentas decimales, hasta el año de 1726 que D. Antonio Abreu, marques de la Regalía y ministro del consejo y cámara de Indias, escribió su libro con el título de *Victima Real*, apropiándose la gloria

de ser el descubridor y asertor primero de esta regalía, como lo afirma en diferentes lugares de su discurso único.

Circuló esta obra sin aplauso ni aceptacion en la corte hasta el año de 1737, que elevado su autor á un alto puesto con mucho influjo en todos los negocios de estado, consiguió que se mandase formar una junta de los ministros de todos los consejos, presidida por el cardenal Molina, á quien se cometió la facultad de elegir los sugetos que debian componerla.

Aunque es cierto que á esta junta se mandaron pasar todos los papeles que habia sobre vacantes mayores, tambien lo es que no hubo uno siquiera que presentar sobre las menores, porque acerca de esta materia no habia en aquella época una sola letra escrita, ni mas antecedente que la *Victima Real*, y un alegato que en este propio tiempo se formó é imprimió por D. Pedro de Ontalba y Arce, ministro del consejo de hacienda, extendiendo y ampliando aquellos mismos fundamentos. Estos sugetos fueron los primeros que asistieron á esta reunion que se formó con el fin de exami-

nar sus obras y proyecto, y que votaron como jueces en el mismo negociado en que se debian contemplar partes por la corona. Y sin haber habido allí quien pidiese la palabra, y ménos quien leyese una sola línea á favor de las iglesias, prevaleció, como era de esperarse, la pretendida regalía, que sostuvieron estos dos ministros con el mayor empeño, especialmente uno que fundó la felicidad de su casa y posteridad en la victoria que consiguió.

Entónces por la primera vez se vieron atacadas nuestras iglesias en las vacantes de dignidades y prebendas que por mas de doscientos años acrecieron á la Mesa Capitular, segun se advierte en los repartimientos que se ven en los cuadrantes formados desde el año de 1558 hasta el de 1739, registrados en el archivo de esta contaduría; „y se confirma además con el silencio de las leyes de Indias, en las que en vano se buscaria alguna que ni aun indicase lo mas mínimo, sin embargo de haberse publicado siglo y medio despues de la ereccion de los cabildos de América.”

¿Y qué hicieron nuestros mayores cuando se les comunicó la real cédula de 5 de octubre del año de 1737 que los despojaba del derecho á las vacantes menores, poniéndolas á disposicion del monarca como lo estaban ya las mayores? Para defender su derecho tuvieron repetidos cabildos, y unidos todos los de la Iglesia Mexicana en perfecta consonancia de sentimientos, levantaron el grito hasta el solio por medio de enérgicas representaciones que recomendaron á sujetos de influjo y valimiento en la corte; movieron los resortes que creyeron del caso, y apuraron todos sus esfuerzos, con lo que consiguieron que en todo el reinado del Sr. Felipe V no se cumpliese aquella real determinacion. Falleció por desgracia este príncipe, y Fernando VI que le sucedió en el gobierno, no solo urgió el año de 1750 el cumplimiento de lo mandado en 1737, sino que reprendió agriamente á los cabildos por las gestiones que hicieron para que se recogiese la repetida real cédula de 1737. „Sucumbieron estos, como era preciso, á tal golpe de autoridad; pero los robustos méritos y

justicia de su causa viven aún consignados en nuestros anales, no ménos que el glorioso ejemplo que nos dejaron."

„No molestará este cabildo la atención de V. S. I. con exponer por extenso los fundamentos legales en que apoyaron sus representaciones, que pueden verse á cualquiera hora en los escritos que obran en nuestro archivo; pero no podemos pasar en silencio el principal que mereció la aprobacion del Sr. Bizarron, que á lo imparcial y nada interesado en el asunto, unia la mayor inteligencia en la materia, y está todo ello reducido á lo siguiente."

Decian aquellos cabildos que la aplicacion de las vacantes á la corona no podia verificarse sin perjuicio del haber de los capitulares presentes en el altar y en el coro, y en menoscabo ademas del culto divino, porque en estas catedrales en donde las rentas todas de los prebendados consisten en distribuciones cotidianas, á diferencia de las de Europa en que se goza de gruesa ó renta separada, la falta de un capitular grava en el servicio á los demas, y á este último solo, y á la

asistencia continua estaba consignada la porcion de las vacantes por una costumbre que, al mismo tiempo de ser universal en todas las Iglesias de América, era el modo único como se cumplia con lo prescrito por el concilio de Trento, que atendiendo al mayor culto y veneracion de nuestro Dios, estableció que de la renta gruesa en que consiste la dotacion de las prebendas de casi todas las catedrales de Europa, y se gana con el servicio de pocos dias, se separara una parte, y se destinara á distribuciones cotidianas, partible solo entre los asistentes á los divinos oficios, para que esto les sirviese de aliciente y mayor incentivo á cumplir con la repetida asistencia, y no disfrutar del beneficio que el mismo concilio les concede de reeles para su recreacion ó descanso: y como en las iglesias de Indias no se hiciera tal separacion entre renta y distribucion, porque se erigieron de distinto modo que las de Europa, convirtiendo toda su dotacion en distribuciones cotidianas; los capitulares ausentes de sus iglesias por cualquiera privilegio, impedimento legal ó dispensa, las perciben in-

tegras de la misma manera que los que desempeñan las sagradas funciones: de aquí es que para que por la falta de retribucion no se experimentara algun menoscabo en el culto divino, se introdujo desde tiempo inmemorial, como queda dicho, santa y laudablemente, que las vacantes se aplicasen á las interesencias rigurosas, por no haber otro ramo en que consignarlas.

Alegaban tambien á su favor el derecho de acrecer, ó por mejor decir, de no decrecer, que consiste en que la porcion deficiente del prebendado muerto, ausente, ó de cualquiera otro modo imposibilitado de asistir, acrezca ó no decrezca á los presentes, por ser todos y cada uno llamados á un todo comun, y sin asignacion de partes, como con evidencia se ve en las mismas Erecciones que aplican la cuarta de la gruesa decimal al cuerpo del cabildo, esté ó no completo el número de que debe componerse; y aunque es verdad que señalan las partes que los capitulares deben percibir segun sus clases; pero tambien lo es, que esta asignacion no les quita el derecho que tienen al todo, ó á la

cuarta capitular, porque solo obra el efecto de que el dividendo no se distribuya en iguales partes entre las prebendas, por no ser de igual gerarquía; de suerte que cada prebendado tiene derecho á toda la Mesa, y solo por el concurso de los otros, se distribuye entre ellos con proporcion á la clase de cada prebenda, que es el propio y genuino efecto del derecho de no decrecer, el cual se halla autorizado, tanto por las Erecciones de estas Iglesias, como por el concilio de Trento.

Pero nada de esto ni lo demas que se alegó, se tomó en consideracion por el gobierno de Fernando VI, sino que apelándose al dominio del rey en los diezmos, los ministros que compusieron la junta que se habia tenido al intento, consultaron que en virtud de aquel, bien podia el monarca disponer de las vacantes, fueran mayores ó menores, para usos piadosos ó para los de la corona, privándose así á las Iglesias de América de una posesion tan inmemorial, que ella sola, aun cuando no hubiera habido otro titulo, lo era por sí mismo, y el mas robusto y pleno que se puede escogitar, pues tiene fuerza de un pri-

vilegio el mas exorbitante que sea necesario, como que prevalece aun contra la incapacidad del poseedor.

„Ahora bien: en el dia nadie puede alegar ese dominio verdadero ó supuesto, nadie puede poner á su disposicion esta parte de los diezmos; no nos vemos oprimidos por alguna autoridad ó poder irresistible, ni sujetos á las interpretaciones ó caprichos de ministros aduladores; sino que la aplicacion de las vacantes se debe arreglar por V. S. I. conforme á razon y á justicia. ¿Y no es clara la que favorece á la Mesa Capitular? ¿Y que ha revivido el derecho que la asistia ántes de la citada cédula, que solo estaba dormido ó impedido por el respeto á la autoridad soberana, ó si se quiere tambien, por un poder superior que podia tomarse alguna parte de que tal vez tenia necesidad?”

„Esta habla y obra en el dia á favor de la Mesa; pero aun mas urgentemente la Ereccion la costumbre y organizacion peculiar de las Iglesias de América, tres títulos en que fundaron su derecho á las vacantes, que nadie se atrevió á negar, y removido el impedimento de la real cédula,

se encuentra al presente en todo su vigor y fuerza:” sin que se haya este debilitado por la injuria de los tiempos, como tampoco el otro á los novenos beneficios, ni por esta ó mayor antigüedad, ni por las leyes de Indias que tratan de la inversion de los novenos repetidos, y lo mismo la real órden de 23 de agosto del año de 86, que urgió su cumplimiento segun queda dicho: y las razones que entónces se virtieron en apoyo de ambos, han adquirido por las actuales circunstancias un tan vigoroso aumento, que seria delirio hacerlos disputables. Con efecto: ¿qué no pudiera hoy añadirse sobre el mezquino estado en que se hallan las rentas, sobre lo mucho que se ha perdido por las revoluciones, y sobre el peligro que corren las que restan? ¿Qué sobre la desmoralizacion que tanto ha influido en el demérito de los diezmos? ¿Qué sobre las erróneas opiniones, pobreza y minoracion de los causantes, que estamos palpando por las noticias que acerca de todo esto han mandado á esta haceduria los administradores de los diezmos? ¿Y qué finalmente sobre la incertidumbre del estado en

que nos hallamos, y falta de proteccion en las leyes, á virtud de la de 27 de octubre del año de 33, que dió ocasion al superior decreto cuyos artículos suplicamos?

Por tanto, si las razones vertidas y derechos alegados, merecieren la superior aprobacion de V. S. I., el cabildo concluye su pretension, pidiendo se sirva V. S. I. determinar que los señores hacedores prevengan á la contaduría, proceda á hacer los repartimientos de los años venideros, bajo las prevenciones siguientes.

1.^a No se separarán de la Mesa Capitular los cuatro novenos beneficiais que la Ereccion destina para beneficios simples, sino que se hará esta operacion como en los tres siglos anteriores á la innovacion presente.

2.^a Se aplicarán las vacantes, el tiempo que lo sean, á la Mesa Capitular, en la forma que se hacia desde la Ereccion hasta el año de 1737, incluyéndose la canongía supresa, interin no se provea.

Sala capitular: Morelia octubre 7 de

1837. — *Antonio Camacho.* — *Domingo Gárrias.* — *José María Garcia.* — *Felipe de Jesus Chavarino.* — *Joaquin Mariano Moreno.* — *José María Rayon.* — *Basilio Peralta y Quesada.*

DOCUMENTOS

QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR EXPOSICION.

N. 1.

Illmo. Sr.—La ley del Congreso de la union publicada por el gobierno federal el 27 del pasado, quita la obligacion civil que los habitantes de la república tenían de satisfacer el diezmo; y quedando este solo sostenido por la legislacion eclesiástica, su regulacion, cobranza y aplicacion debe mesurarse por las disposiciones canónicas, que subsisten en toda su fuerza.—No ignora V. S. I. que si bien en los principios de la Iglesia no hubo necesidad de rentas eclesiásticas, porque los fieles contribuian con sus oblaciones para los gastos del culto y sostenimiento de los ministros, despues se sujetaron á la satisfaccion del diezmo, que no se estimó por de precepto hasta fines del siglo V.—La division que de él se hacia desde los tiempos del papa S. Gelacio consistia en cuatro partes, de las cuales una se aplicaba al prelado, otra al clero, otra á la fábrica y otra á los pobres. En los siglos posteriores varió la disciplina, y entre nosotros no puede servir de regla, á mi juicio, la que aparece de la Ereccion, porque entónces no podia estimarse por eclesiástica la renta de que se trataba, cedidos al rey de España los productos decimales de las Américas. Ahora que por la derogacion de las leyes civiles que protegian el precepto eclesiástico que prescribe la satisfaccion de los diezmos, deben ya considerarse estos como una verdadera renta eclesiástica, de-